

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

La Comisión Gestora, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de Noviembre de 1943, acordó la aprobación de la Ordenanza de exacciones que a continuación se expresa:

ORDENANZA

para la exacción del recargo provincial sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial de Guadalajara, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º, y 235 del vigente Estatuto provincial, establece el recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar, autorizado por los artículos antes mencionados.

Artículo 2.º En aquellos Ayuntamientos que cuenten con este arbitrio como recurso de sus presupuestos, el recargo provincial será igual al arbitrio municipal, o sea, el 100 por 100, según dispone el artículo 235 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 3.º En lo referente a su exacción serán de aplicación las Ordenanzas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, corriendo a cargo de los mismos su recaudación, la que efectuará a la vez que las cuotas del arbitrio y en los plazos señalados en dichas Ordenanzas, percibiendo por este servicio el 5 por 100 de premio de cobranza, que les abonará la Excm. Diputación.

Artículo 4.º En los Municipios que no tuvieren establecido el arbitrio, para la creación de este recargo provincial, autorizado como si existiese por el ya citado artículo 235, tendrá que procederse, por la Junta municipal de solares respectiva, a la formación del Registro de los mismos en cada término municipal, así como su valoración en venta, que ha de servir de base a este arbitrio, para lo cual, recabarán de los propietarios la declaración correspondiente.

Artículo 5.º Caso de que la evaluación dada en la declaración se estimara fundadamente no ser la verdadera, la Corporación municipal, por sí o a instancia de esta Diputación, a la que remitirá el padrón de solares, previamente confeccionado, procederá a su valoración directa, y una vez verificada, será enviado,

con todos los antecedentes, a esta Corporación para su aprobación definitiva, devolviéndose al Municipio para su exposición al público por un plazo de quince días.

Artículo 6.º El tipo de gravamen señalado por esta Diputación en aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio, es del 5 por 1.000 anual del valor en venta del solar, según preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, cuya cuota señalada en el padrón, una vez transcurridos los quince días mencionados en el artículo anterior, tendrá carácter de efectividad, procediendo a su recaudación en la forma que se hace constar en esta Ordenanza.

Artículo 7.º La exacción del recargo, si la Diputación no acordara hacerla directamente, en virtud de lo establecido en el artículo 237 del Estatuto provincial, se hará por los respectivos Municipios, los que percibirán el 5 por 100 en concepto de premio de cobranza, asignándoseles a los Interventores o, en su caso, Secretarios Interventores, el 3 por 100 del importe de la cobranza en concepto de cooperadores.

Artículo 8.º El ingreso de las cantidades recaudadas, que figurarán siempre como depósito a favor de esta Diputación, se hará en la Caja provincial, por trimestres vencidos, debiendo efectuarse sin más dilación dentro del primer mes del siguiente al que corresponda el devengo, practicándose la liquidación del premio a los Ayuntamientos al mismo tiempo de realizar el ingreso, y el premio estimuladorio de sus funcionarios, por semestres vencidos.

Artículo 9.º Simultáneamente, con el ingreso trimestral, se acompañará estado de descubierto, para en su vista, la Diputación, si así lo acordare, proceder a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 10. Las defraudaciones en las declaraciones podrán ser castigadas con multas del duplo al quintuplo del recargo correspondiente más la cantidad ocultada, la que lo mismo que las cuotas, podrán hacerse efectivas por la vía de apremio. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas que no excedan de 250 pesetas.

Artículo 11. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y demás disposiciones en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor inmediatamente



después de ser autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 217 del Estatuto provincial y de los artículos 321 al 326 del Municipal de aplicación a las Diputaciones provinciales, y de lo dispuesto en el párrafo 3.º del número 3 de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de Octubre último.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández (rubricado).

ORDENANZA

para la exacción de derechos sobre aprovechamientos especiales en caminos provinciales y zona de servidumbre de los mismos

Artículo 1.º Será objeto de esta exacción:

A) La apertura de zanjas en caminos provinciales o en su zona de urbanización para instalaciones de cañerías, agua y energía eléctrica.

B) La apertura de calas en las mismas vías para reparaciones o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

C) La instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en caminos provinciales o en su zona de urbanización.

D) La instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

E) La instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.

F) La construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en caminos provinciales.

G) La construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con caminos provinciales, o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre de los mismos, que alcanzará 25 metros a cada lado del camino.

H) La construcción de muros de contención o sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con caminos provinciales.

I) La ocupación de paseos y aceras de caminos provinciales o de la zona de urbanización de los mismos para instalación de mesas, sillas, puestos de venta o paradas fijas de vehículos.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se considerará zona de urbanización o servidumbre de los caminos, la comprendida en una extensión de veinticinco metros a cada lado de los mismos y en toda su longitud.

Artículo 3.º La obligación de contribuir por la exacción provincial a que esta Ordenanza se refiere, es correlativa al beneficio particular que su aprovechamiento produzca y nace del hecho mismo del aprovechamiento o de la actitud legal que para realizarlo se adquiere mediante autorización o permiso que en cada caso concreto ha de conceder la Comisión provincial.

Artículo 4.º A los efectos del número 3.º del artículo 115 del Estatuto provincial, se considerarán concedidos o autorizados de manera general, por la sola aprobación de esta Ordenanza, los aprovechamientos especiales comprendidos en el artículo 220 del citado Estatuto; para su efectividad por persona e entidad determinada, será preciso que en cada caso concreto o antes de dar principio al mismo, se solicite de la Comisión provincial el correspondiente permiso.

Artículo 5.º En toda instancia solicitando permiso para efectuar algún aprovechamiento especial, se determinará la naturaleza de éste y el tiempo de duración. En las referentes a obras o instalación, deberá acompañarse, además, el plano de ellas debidamente autorizado.

La instancia y el plano expresado pasarán a informe del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, que lo evacuará expresando concretamente en su informe:

1.º Si el aprovechamiento interesado es o no de los autorizados en esta Ordenanza.

2.º Si procede o no conceder el permiso solicitado y, en caso afirmativo, plazo de validez del mismo.

3.º Tarifa aplicable e importe de los derechos que con arreglo a ella debe percibir la Diputación.

4.º Cantidades que el solicitante debe depositar en la Caja provincial a los efectos señalados en los apartados e) y f) del artículo siguiente.

Evacuado este informe, que el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales podrá ampliar aduciendo aquellos datos u observaciones que estime pertinentes, se dará cuenta a la Comisión provincial para que resuelva en definitiva, y la resolución adoptada se comunicará al interesado a los efectos procedentes. La Comisión podrá igualmente renovar los permisos ya concedidos cuando los interesados lo soliciten antes de que expire el plazo de validez señalado en los mismos.

Artículo 6.º Todo permiso de aprovechamiento especial en caminos provinciales o en la zona de servidumbre de los mismos, se entenderá concedido, bajo las siguientes condiciones:

A) El concesionario asumirá toda clase de responsabilidades por los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero en sus personas o propiedades con ocasión del aprovechamiento o por consecuencia de él.

B) El permiso que para el aprovechamiento se conceda, no será nunca título de adquisición de servidumbre. En su virtud, quienes lo obtuvieren o utilizaren no podrán oponerse a las obras, nuevos trazados o diferentes rasantes que la Diputación acuerde en el camino o zona en que el aprovechamiento se realice, ni pretender por ello indemnización alguna, aunque las obras, nuevos trazados o rasantes determinaren daños para él o necesidad de variaciones en su aprovechamiento, pues tendrá obligación de soportar los unos o hacer las otras a su exclusiva costa.

C) El concesionario realizará el aprovechamiento permitido bajo la competente dirección técnica y en estricta sujeción a los planos, detalles e indicaciones que la Comisión aceptará al conceder el permiso. Las modificaciones que durante el curso del aprovechamiento hubiere de introducir en el mismo deberán ser previamente aprobadas por la Comisión provincial.

D) Las obras e instalaciones no habrán de interrumpir en ningún momento el tránsito por el camino respectivo. A este efecto, la Dirección de Vías y Obras provinciales, vigilará los trabajos y dispondrá a costa del concesionario, la realización de aquellas obras que a tal fin considere precisas.

E) Siempre que el aprovechamiento implique variación alguna en el camino, el concesionario vendrá obligado a restituir las cosas a su primitivo estado. Para el afianzamiento de esta obligación, el concesionario depositará en la Caja provincial la cantidad que la Comisión provincial, oído el Director de Vías y Obras provinciales, considere necesaria al efecto. Esta cantidad será devuelta cuando terminado el aprovechamiento e inspeccionado el camino por el referido Director, los encuentre en el mismo estado en que se hallaban al empezar aquél.

En otro caso, la restitución se hará por la Corporación a costa del concesionario, aplicando a ésta en primer término y hasta donde alcance la cantidad depositada.

F) Los gastos de inspección y vigilancia que el personal de la Corporación haya de realizar en los aprovechamientos permitidos serán siempre de cuenta del concesionario. El señor Ingeniero Director de

Vías y Obras provinciales formulará en cada caso concreto un presupuesto de estos gastos y su importe, si es aprobado, o en otro caso, la cantidad que en definitiva fija la Comisión provincial, deberá ser depositada en la Caja de la Corporación. De ésta se extraerán las sumas precisas para atender al pago de los gastos referidos, y el sobrante, si lo hubiere, se devolverá al concesionario una vez terminado su aprovechamiento sin responsabilidad alguna para el mismo.

Cuando subsistente el aprovechamiento la cantidad se agotará, el concesionario depositará nuevas sumas que la Corporación fijará previo informe del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales.

G) Los depósitos a que se refieren los apartados e) y f) de este artículo, deberán constituirse antes de comenzar los aprovechamientos respectivos. La justificación de este extremo, así como la del pago de los derechos que según la tarifa correspondiente haya de percibir la Corporación por el aprovechamiento, será requisito indispensable y preciso para despachar o renovar todo permiso.

TARIFAS

Artículo 7.º La exacción de los derechos que la Corporación ha de percibir por los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere, se ajustará a la siguiente tarifa:

Tarifa primera.

OBRAS

1.º Por cada metro lineal o fracción de él de zanja en camino provincial o zona urbanizada de los mismos, para la instalación de cañerías, conducción de aguas y energía eléctrica, se devengará:

- a) Cuando las zanjas tengan hasta un metro de ancho..... Ptas. 1'00
 b) Cuando las zanjas tengan más de un metro de ancho..... » 2'00

2.º Por cada cala de las que se abran en caminos provinciales o zonas de urbanización de los mismos para la determinación o reparación de averías ocurridas en las conducciones subterráneas, se devengará:

- a) Cuando las dimensiones de la cala sea inferior o llegue a tres metros cuadrados de extensión superficial..... Ptas. 3'00
 b) Cuando las dimensiones de la cala excedan de tres metros cuadrados de extensión superficial, se devengará además por cada metro de exceso o fracción de él..... » 1'00

3.º Por cada metro lineal o fracción de él de tarjeas en caminos provinciales, se devengará..... » 1'00

4.º Por cada pasa-cunetas para carruajes en caminos provinciales se devengará por cada metro de longitud..... » 5'00

5.º Por cada edificación de nueva planta o ampliación de la existente en terrenos lindantes con caminos provinciales, o enclavada en la zona de servidumbre de los mismos, se devengará:

- a) Por cada metro cuadrado de superficie edificada y planta..... Ptas. 0'50
 b) Por cada hueco de puerta o ventana en un edificio de nueva planta o en obra de ampliación, en terreno lindante con caminos provinciales o en su zona de servidumbre, se devengará, además de los derechos que le corresponden por superficie... » 5'00

6.º Por cada metro lineal de muro de contención o sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con caminos provinciales, se devengará..... Ptas. 0'25

7.º Por cada metro cuadrado que se ocupe de los paseos y aceras de caminos provinciales, o zona de urbanización de las mismas para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos, se devengará un canon mensual de..... » 0'25

Tarifa segunda.

INSTALACIONES

1.º Por cada aparato distribuidor de gasolina o lubricantes en camino provincial, o en la zona de urbanización, se devengará en cada mes o fracción de él:

- a) Si el aparato es para distribuir ambas substancias..... Ptas. 15'00
 b) Si lo es para una sola..... » 10'00

2.º Por cada poste, caja o aparato destinado al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de caminos provinciales, se devengará en cada mes o fracción de él.... » 1'00

3.º Por cada anuncio instalado en la zona de urbanización de caminos provinciales, se devengará en cada mes o fracción de él:

- a) Si el anuncio tuviera un metro cuadrado o menos de él..... Ptas. 1'00
 b) Si tuviese más, por cada metro cuadrado o fracción de él, se devengará además..... » 0'50

Artículo 8.º Estarán exceptuados del pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza:

a) El Estado cuando el aprovechamiento de que se trate sea de los comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 1.º y la obra esté considerada de utilidad pública, o sea, precisa para la realización o conservación de alguna otra que tenga tal carácter.

b) La Diputación provincial o sus contratistas o representantes cuando el aprovechamiento sea necesario o conveniente a los fines, servicios o contratos provinciales.

Artículo 9.º La Corporación podrá reducir hasta el 50 por 100 de los derechos consignados en las tarifas del artículo 7.º cuando el aprovechamiento interese al común de vecinos y la reducción se solicite por el respectivo Ayuntamiento.

Artículo 10. Todo aprovechamiento realizado sin el correspondiente permiso, será en el acto suspendido, y el que lo efectuare obligado a satisfacer a la Hacienda provincial el triple de los derechos que para el aprovechamiento en cuestión señalen las respectivas tarifas.

Cuando el aprovechamiento no esté comprendido en tarifa alguna, por no ser de los gravados en esta ordenanza, la Comisión provincial fijará la cantidad que deba satisfacer el que sin permiso lo haya realizado, pero dicha cantidad no podrá exceder en ningún caso de 250 pesetas.

Los que habiendo solicitado y obtenido una clase determinada de aprovechamiento realizaren otro distinto, serán compelidos a obtener el permiso necesario para el que realizaren, y entretanto abonarán a la Corporación el duplo de los derechos que correspondan al más gravoso de los dos.

Los que teniendo instancias presentadas en demandas de permisos para cualquier aprovechamiento den principio a él sin haber hecho los depósitos nece-

sarios, satisfecho los derechos u obtenido el correspondiente permiso, serán compelidos a suspender el aprovechamiento hasta tanto cumplan los requisitos que faltaren, abonando por el tiempo en que la realizaron los derechos correspondientes, más un 50 por 100 de los mismos.

Los comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores que incurrieran en reincidencias, a más de la penalidad aplicable al caso en cuestión, abonarán en concepto de multa, la cantidad que la Comisión provincial fije, habida consideración a las circunstancias que en el mismo concurren. Dicha multa no podrá exceder, en ningún caso, de 250 pesetas.

Artículo 11. Esta Ordenanza empezará a regir una vez aprobada por la Superioridad, el día preciso que la Comisión provincial acuerde, y permanecerá en vigor por todo el año.

Lo que a los efectos del artículo 217 del Estatuto provincial y de los 321 al 326 del Municipal de aplicación a las Diputaciones provinciales, y de la Circular de la Dirección General de Administración Local, en su párrafo 3.º del número 3, fecha 30 de Octubre último, se hace público en este periódico oficial.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández (rubricado).

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SIGÜENZA

Don José María Pinillos Hermosilla, Juez de primera instancia del partido de Sigüenza.

Por el presente se anuncia que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos del presunto fallecido en Enero de mil novecientos diecinueve, don Vicente Vázquez Peña, hijo de Tomás y de María, natural de Riosalido, nacido el diecinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, no teniendo más parientes conocidos que sus hermanos de doble vínculo don Santiago, don Policarpo y doña Florentina; así como tres sobrinos llamados Valentín, Cristina y Agapita Juanas Vázquez, hijos de Romana Vázquez Peña, fallecida, y otro llamado Jacinto Ranz Vázquez, hijo de la también hermana del causante, Basilia, los que reclaman su herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a ella que los antes citados, para que en término de treinta días hábiles, comparezcan en legal forma ante este Juzgado a reclamarla; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sigüenza a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—José María Pinillos.—El Secretario judicial, José G.ª Asenjo. 3528

(Derechos de inserción, 31'25 ptas.)

Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en la Orden telegráfica de la Dirección General de Enseñanza Primaria, se abre un plazo de inscripción de matrícula en esta Escuela Normal, para enseñanza oficial, que terminará el día 7 de Diciembre próximo, debiendo presentar instancia dirigida al señor Director de esta Escuela, reintegrada con una póliza de 1'50 pesetas y un sello de Protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, abonar 25 pesetas en metálico, 30 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de 0'25 pesetas.

Oportunamente se anunciará el día en que empezarán las clases.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1943.—El Secretario accidental, Jacinto Fernández.—V.º B.º—El Director, Adolfo G. Cordobés. 3561

DELEGACION DE INDUSTRIA de Guadalajara

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Eugenio Martínez Esteras, en solicitud de autorización de nueva industria (reapertura), de su fábrica de cerámica en Alcuneza, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Eugenio Martínez Esteras, para la nueva industria (reapertura), de su fábrica de cerámica en Alcuneza, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden, y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contando a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará nula la presente autorización.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1943.—P., El Ingeniero Jefe, V. Valverde. 3529

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

Vicesecretaría provincial de Ordenación Económica

AVISO IMPORTANTE

Se pone en conocimiento de todas las empresas y productoras en general, encuadradas en las distintas entidades sindicales dependientes de esta Vicesecretaría provincial de Ordenación Económica, que en la Secretaría de la misma obra circular del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en la que se dictan normas sobre la forma en que deben de efectuarse las peticiones de vehículos automóviles importados y sobre el porcentaje de distribución de los mismos.

El plazo para cursar las solicitudes terminará el día 10 del próximo mes de Diciembre.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1943.—El Vicesecretario provincial, Francisco Adrados.—V.º B.º—El Delegado provincial Sindical, ilegible. 3485

CAMARA OFICIAL AGRICOLA

En los almacenes de esta Entidad encontrarán, los agricultores y ganaderos, capachos para fábricas y molinos de aceite; semillas, desinfectantes, insecticidas, etc. Además se facilitan informes sobre adquisición de maquinaria agrícola.

(Derechos cinco inserciones, 43'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL